



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución General

Número: RESGC-2026-1171-APN-DIR#CNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-94546773-APN-GGCPI#CNV “MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO I, SECCIÓN II DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS – HECHOS RELEVANTES”

VISTO el Expediente N° EX-2026-94546773-APN-GGCPI#CNV caratulado “MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO I, SECCIÓN II DEL TÍTULO XII DE LAS NORMAS – HECHOS RELEVANTES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Control Contable, la Gerencia de Registro y Control, la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en su ámbito, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que, asimismo, entre los objetivos y principios fundamentales que inspiran dicho ordenamiento, se encuentra el de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor, y el de propender a la integridad y transparencia de los mercados.

Que el artículo 19, inciso a) de la citada ley, otorga a la CNV la facultad de supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la mencionada ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la CNV.

Que, el referido artículo 19, en sus incisos c), g) y h), faculta a la CNV para llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos; dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y jurídicas y las entidades autorizadas, en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo; y dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de

los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a estos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, por otra parte, se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, que señala que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, y capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, en esta oportunidad, resulta necesario adecuar el régimen de información de HR, con el objeto de fortalecer la transparencia y calidad de la información disponible para el público inversor, favoreciendo una adecuada formación de precios y contribuyendo a la confianza en el mercado de capitales.

Que, en ese marco, el artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales establece que los administradores de entidades que realizan oferta pública de valores negociables, los integrantes de sus órganos de fiscalización, y los agentes autorizados para actuar en dicho ámbito, deben informar a la CNV de manera directa, veraz y oportuna sobre cualquier HR que pueda afectar la colocación o negociación de sus valores; y, además, las personas que celebren pactos de accionistas para ejercer control en sociedades admitidas a la oferta pública, así como los directores, administradores y accionistas controlantes, están obligados a informar sobre dichos acuerdos y sus efectos.

Que, a su vez, el artículo 101 del mencionado ordenamiento dispone que será la CNV quien establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 del mismo cuerpo legal que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social.

Que, por su parte, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en la Sección II del Título XII, reglamentan el deber de informar de las personas antes mencionadas.

Que, en el plano internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), junto con la IOSCO, enfatizan la importancia de la divulgación completa, oportuna y precisa de información relevante, para asegurar un trato equitativo entre los inversores y apoyar la toma de decisiones de inversión.

Que, en esta misma línea, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y el G20, recientemente actualizados, destacan que la comunicación oportuna sobre la situación financiera y la gestión de una empresa es fundamental para mantener la transparencia e integridad del mercado, asegurando que todos los inversores reciban simultáneamente la información necesaria para evaluar el valor de una empresa y tomar decisiones informadas.

Que, en función de lo descripto, se realizó una revisión integral del régimen informativo ocasional, y se llevó a cabo un relevamiento de los ordenamientos jurídicos del Reino de España, de la Unión Europea, de Estados Unidos, del Reino Unido y otras jurisdicciones y otros documentos de interés, en miras a ajustar los aspectos normativos a las nuevas tendencias y estándares internacionales en la materia y de brindar mayor precisión y

claridad en la conceptualización de los supuestos a ser informados por las personas obligadas.

Que, en consecuencia, se ha considerado necesario precisar el marco temporal dentro del cual deben ser informados los hechos o situaciones que desencadenan la obligación de divulgación, destacando además que la responsabilidad de evaluar e informar recae en los miembros del órgano de administración y fiscalización de las entidades.

Que, por otra parte, resulta conveniente establecer criterios más objetivos para determinar cuándo un hecho o situación reviste carácter relevante, procurando brindar mayor certeza a los sujetos obligados a informar y favorecer una aplicación uniforme del régimen, sin perjuicio de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso.

Que, asimismo, corresponde modernizar, ordenar y sistematizar el régimen aplicable en materia de HR, precisando el alcance y las modalidades de cumplimiento de las obligaciones previstas, a fin de adecuarlo a las necesidades actuales del mercado de capitales y fortalecer la calidad, oportunidad y utilidad de la información disponible para el público inversor.

Que, a los fines de precisar el alcance del deber de información inmediata previsto en la Ley de Mercado de Capitales y en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se han tenido en consideración los criterios desarrollados por la CNV en el marco de las actuaciones sumariales sustanciadas en materia de transparencia y divulgación de HR.

Que, a fin de precisar el alcance y la oportunidad del deber de información inmediata previsto en el artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales, se han considerado los criterios desarrollados por la CNV en los antecedentes, entre otros: “EDIAR S.A. s/ Seguimiento Venta Paquete Accionario” —Resolución CNV N° 16.099, de fecha 1° de abril de 2009—; “Muñoz de Toro, Fernando s/ Denuncia por posible omisión del deber de información ocasional por Alpargatas S.A.” —Resolución CNV N° 14.696, de fecha 5 de diciembre de 2003—; y “DYCASA S.A. s/ Seguimiento Hecho Relevante (Venta de Acciones Clase ‘B’ de Autopistas del Sol S.A.)” y actuaciones acumuladas —Expedientes Nros. 239/2017, 348/2017 y 2239/2017; Resolución RRFCO-2020-144-APN-DIR#CNV—.

Que los criterios derivados de dichos antecedentes permiten distinguir las tratativas preliminares y los actos meramente preparatorios de las decisiones concretas adoptadas por los órganos competentes y de los acuerdos vinculantes; precisar el tratamiento aplicable cuando la Emisora no interviene en la operación y toma conocimiento de ella con posterioridad; y reafirmar el deber de aclarar, confirmar o desmentir la información difundida públicamente que resulte falsa, inexacta, incompleta o susceptible de generar incertidumbre en el mercado.

Que su incorporación expresa a las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) procura brindar mayor certeza y previsibilidad a los sujetos obligados, favorecer una aplicación uniforme del régimen de HR y asegurar que el público inversor disponga, en forma oportuna, de información veraz, suficiente y completa para la adopción de sus decisiones.

Que, además, el avance de la tecnología y la accesibilidad a la información en tiempo real mediante diferentes fuentes exigen reglamentar el tratamiento que corresponde aplicar ante la existencia de versiones, trascendidos o información emanada de terceros ajenos a las entidades, a través de cualquier medio de difusión de información colectivos, en pos de garantizar la información fidedigna disponible para el inversor.

Que, en este sentido, la doctrina, junto con la jurisprudencia y el derecho comparado, resaltan la importancia de evitar la propagación de información confusa, engañosa o incompleta en el mercado y, por ende, brindar

aclaraciones precisas y veraces ante versiones y/o trascendidos de prensa, especialmente cuando dichas informaciones puedan afectar el precio o el volumen de los valores en circulación, resulta relevante para garantizar la protección de los inversores.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Mercado de Capitales, se establecen los lineamientos y condiciones para que proceda la suspensión de la obligación de informar al público, sus formalidades y el plazo para su solicitud y resolución por parte de la CNV.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del mercado de capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que, finalmente, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 19, incisos a), c), g) y h), 99 y 101 de la Ley de Mercado de Capitales y por el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “Modificación del Capítulo I Sección II del Título XII de las NORMAS”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a las Dras. María Pía D’AMELIO y Natalí Alexia BATICA para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-94546773-APN-GGCPI#CNV a través del sitio web <https://www.argentina.gob.ar/cnv>.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2026-97608768-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente RG, como modelo para ingresar las opiniones o propuestas a través del sitio web <https://www.argentina.gob.ar/cnv>.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones o

propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web <https://www.argentina.gob.ar/cnv>.

ARTÍCULO 6º. - Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Digitally signed by CALDERON Manuel Ignacio
Date: 2026.10.07 10:47:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MANUEL IGNACIO CALDERON
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by HERBON Laura Ines
Date: 2026.10.07 10:49:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Ines Herbon
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by SALVATIERRA Sonia Fabiana
Date: 2026.10.07 10:53:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sonia Fabiana Salvatierra
Vicepresidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by SILVA Roberto Emilio
Date: 2026.10.07 10:55:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Roberto Emilio Silva
Presidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente término definido:

“(…)

“OCDE” (OECD, por sus siglas en inglés) significa Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

(…)”

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 4º de la Sección I del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN RELATIVA A ASAMBLEAS. PLAZOS.

ARTÍCULO 4º.- Con relación a las asambleas, las Entidades deberán remitir a través de la AIF la siguiente documentación:

1. En forma inmediata a la celebración de la reunión del órgano de administración: deberá ingresar como HR, una nota informando la decisión de convocar a la asamblea y la modalidad de celebración elegida.
2. Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: ingresar en el apartado Actas de Directorio, la parte pertinente del acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea.
3. En forma simultánea a su primera publicación: ingresar en el apartado Convocatoria, el texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
4. Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación legal: ingresar en el apartado Convocatoria, la totalidad de las constancias de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.
5. El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: ingresar en el apartado Acta de Asamblea, una síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día. Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las Entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como HR, a través de la AIF, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.
Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como HR a través de la AIF.
Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva.
6. Dentro de los QUINCE (15) días hábiles deberá ingresar en el apartado Nómina de Autoridades, la nómina de integrantes de los órganos de administración y fiscalización, así como el auditor externo, designados en la asamblea. En caso de designación o renuncia posterior, deberá ingresarse una nómina actualizada dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de la designación o de la presentación de la renuncia, según corresponda.
7. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea, deberán ser ingresados:
 - a) en el apartado Acta de Asamblea: el acta de la asamblea con identificación de sus firmantes, y

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

b) en el apartado Registro de Asistencia: el depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas o su transcripción.

8. En el caso de las Emisoras autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que considere la remuneración de los miembros de los órganos de administración y fiscalización: deberán completar el apartado Remuneraciones Individuales –de acceso restringido– e ingresar las remuneraciones individuales de los directores, administradores, gerentes, síndicos y consejeros de vigilancia, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del Anexo II del Decreto N° 471/2018 y los límites establecidos en el artículo 261 de la Ley General de Sociedades”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN II

HECHOS RELEVANTES. SUSPENSIÓN AL DEBER DE INFORMAR.

CONCEPTUALIZACIÓN. SUJETOS ALCANZADOS. PLAZO.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos alcanzados por la obligación de informar prevista en el artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales deberán informar a la CNV, en forma inmediata, directa, veraz, suficiente y oportuna, a través de la AIF, todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables, el curso de su negociación, el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.

Cuando los sujetos alcanzados informen hechos o situaciones de acuerdo con lo estipulado en el párrafo precedente, y estos cuenten con una decisión de un órgano colegiado, deberán ingresar la parte pertinente del acta en el acceso de actas del órgano correspondiente.

La Comisión podrá requerir aclaraciones, ampliaciones o documentación complementaria respecto del hecho informado.

ENUMERACIÓN DE SUPUESTOS.

ARTÍCULO 3°.- La siguiente enumeración es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo precedente y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación no enunciado aquí:

I.- Aspectos gerenciales o administrativos, tales como:

1. Decisiones del órgano de administración de proponer modificaciones al objeto social y resoluciones asamblearias que las aprueben.
2. Alteraciones de importancia en las actividades de la Entidad, incluyendo el inicio de nuevas actividades y el cese, la suspensión o la reanudación de actividades existentes, así como las decisiones de llevarlas a cabo.
3. Transformación, fusión, escisión o disolución. Configuración de cualquier causal de disolución, con indicación, cuando corresponda, de las medidas propuestas o adoptadas para su remoción.
4. Renuncias presentadas, remociones, fallecimientos y demás circunstancias que determinen el cese o el impedimento temporal o definitivo para ejercer el cargo de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo. Las renuncias deberán informarse desde su recepción, sin esperar su aceptación, indicando los

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

motivos expresados por el renunciante o la ausencia de ellos. En los casos de remoción, deberán informarse los fundamentos de la decisión, si los hubiere.

5. Inicio de tratativas para formalizar un APE con la conformidad total o parcial de sus acreedores, solicitud de APE, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento; pedido de quiebra por la Entidad o por terceros; declaración de quiebra o rechazo del pedido explicitando las causas o conversión en concurso; modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas; así como reestructuraciones o refinanciaciones de deuda o solicitudes de consentimiento vinculadas con esos procesos.

6. Hechos de cualquier naturaleza, acontecimientos fortuitos e incidentes operativos, tecnológicos o de seguridad informática que obstaculicen o puedan obstaculizar significativamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo aquellos que generen o puedan generar afectaciones significativas al ambiente, especificándose sus consecuencias. La comunicación deberá indicar las consecuencias conocidas y, cuando sea posible, las previsibles, así como las medidas adoptadas o previstas para atender sus efectos.

7. Autorización, suspensión mayor a TREINTA (30) minutos, retiro o cancelación de la negociación o listado, en el país o en el extranjero, de los valores negociables de la Emisora.

8. Celebración y extinción de contratos de licencia o franquicia, de agrupación de colaboración y UTs, con reseña de las principales perspectivas razonablemente esperadas que sean significativas para la Emisora.

9. En el caso de Emisoras cuyas acciones se encuentran admitidas al régimen de oferta pública, contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades y dividendos o a las facultades de los órganos sociales, debiendo mantenerse copia de dichos contratos a disposición de la CNV.

10. Acuerdos de sindicación de acciones.

11. Contratos que reúnan características de significatividad económica o habitualidad celebrados, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y con los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, o con personas controladas, vinculadas o partes relacionadas con aquellos. La significatividad se configurará cuando el monto individual o acumulado con la misma parte relacionada durante el ejercicio económico supere el CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto o de los ingresos ordinarios del último EECC o EEFF anual o intermedio aprobado, o cuando por su naturaleza puedan afectar de manera sustancial la situación patrimonial, económica, financiera o la independencia en la toma de decisiones del sujeto obligado. A los fines del presente punto, se entenderá por habitualidad a la celebración de contratos de forma sucesiva, periódica o reiterada. La información deberá incluir los términos y condiciones esenciales de la operación, pudiendo la CNV requerir la remisión del instrumento respectivo.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable a las operaciones alcanzadas por los artículos 72 y 73 de la Ley de Mercado de Capitales, las que se regirán por dichas disposiciones y su reglamentación.

12. Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley General de Sociedades, siempre que impliquen una modificación efectiva en el gobierno de la Emisora, así como cualquier cambio en los términos previstos por los artículos 86 y 87 o 91 y 92 de la Ley de Mercado de Capitales y disposiciones concordantes previstas en el Capítulo II del Título III de estas Normas.

Cuando el órgano de administración de la Emisora o cualquiera de sus integrantes no participe de la operación, la Emisora solo deberá informarla desde que tome conocimiento fehaciente de la decisión o acuerdo correspondiente, con el alcance de la información que le hubiera sido comunicada o que hubiera podido obtener mediante averiguaciones razonables. La mera existencia de tratativas preliminares o acuerdos preparatorios que no importen compromisos vinculantes de adquisición o transferencia no constituirá, por sí sola, un HR a los efectos del presente inciso.

13. Para el caso de las Emisoras que sean PyME CNV, la falta de renovación del Certificado MiPymes o la baja de la inscripción en el Registro de Empresas MiPyME (sea de manera voluntaria o por disposición de la autoridad de aplicación), conforme lo dispuesto en estas Normas.

14. Resolución de retiro del régimen de oferta pública de una sociedad extranjera, respecto de la cual se haya determinado la innecesariedad de formular una OPA obligatoria con motivo del retiro, conforme lo previsto en el Capítulo I del Título III de estas Normas.

15. Aceptación del accionista controlante de la sociedad afectada por una OPA voluntaria que formule un tercero, conforme lo previsto en el Capítulo II del Título III de estas Normas.

16. Decisión del oferente de formular una OPA voluntaria, siempre que se haya asegurado que se puede hacer frente íntegramente a cualquier contraprestación en efectivo, conforme lo previsto en el Capítulo II del Título III de estas Normas.

17. En caso de sustitución de los órganos de un FCI, fecha en que se realizará la transferencia y traspaso de todos los activos y documentación involucrada en la sustitución, conforme lo previsto en el Capítulo I del Título V de estas Normas.

18. Decisión de rescindir el convenio de colocación y distribución de FCI, conforme lo previsto en el Capítulo II del Título V de estas Normas.

II.- Aspectos financieros, tales como:

1. Enajenación de activos cuyo valor contable, individualmente o mediante un conjunto de operaciones vinculadas, represente más del QUINCE POR CIENTO (15%) del valor contable de dicho rubro, según el último EECC o EEFF aprobado (anual o intermedio) presentado ante la CNV.

2. Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud. A los fines del presente inciso, se considerará que revisten magnitud cuando el monto total comprometido, individualmente o en conjunto con otras operaciones vinculadas, supere el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto computadas en relación con el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios, indicando las causas que las originan y los efectos esperados sobre la situación económica, financiera y patrimonial de la Emisora.

3. Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto, computadas en relación con el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios, indicando las causas que las originan y los efectos esperados sobre la situación económica, financiera y patrimonial de la Emisora.

La comunicación deberá efectuarse desde que se cuente con información suficiente para determinar que se ha superado dicho umbral, sin esperar la aprobación de los EECC o EEFF siguientes.

4. Atraso, incumplimiento total o parcial, suspensión o diferimiento de las obligaciones asumidas en los valores negociables con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento. La existencia de plazos de gracia o subsanación deberá informarse y no diferirá la comunicación del atraso o incumplimiento.

5. Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto, computadas en relación con el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios.

6. Totalidad de avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el TRES POR CIENTO (3%) de su patrimonio neto. En ambos casos, el patrimonio neto se determinará según el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios.

7. Decisión concreta, adoptada por el órgano competente de adquirir o enajenar acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, o celebración de un acuerdo vinculante para realizar la operación, lo que ocurra primero, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley General de Sociedades y 8º del presente Capítulo, cuando los montos de las operaciones o, si no estuvieran determinados, sus montos razonablemente estimados, siempre que:

- (i) Superen en su conjunto el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del Emisor; o
- (ii) implique la adquisición, modificación o pérdida del control o influencia significativa sobre otra sociedad participada; o
- (iii) resulte razonablemente susceptible de afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o estratégica del Emisor.

La obligación de informar no quedará supeditada al cumplimiento de condiciones suspensivas, autorizaciones regulatorias, aprobaciones de terceros o etapas posteriores de ejecución. No quedarán comprendidas, por sí solas, las tratativas preliminares, los análisis internos, los estudios de factibilidad, las valuaciones, las negociaciones exploratorias o los actos meramente preparatorios.

8. Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley General de Sociedades siempre que el hecho tenga un impacto directo y verificable en su capacidad para cumplir con sus obligaciones o en el valor de sus valores negociables, incluyendo la enajenación y gravamen de partes importantes de

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

su activo y afectaciones de importancia al ambiente. Se entenderá por enajenación y gravamen de partes importantes a aquellas que superen el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto, computado en relación con el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios. Las afectaciones al ambiente deberán informarse únicamente cuando impliquen una contingencia económica estimada superior al CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio neto, computado en relación con el último cierre de los EECC o EEFF, sean éstos anuales o intermedios.

9. Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado.

10. Rescisión, unilateral o consensuada, del convenio con un ACR o un ACR-UP, explicando los motivos en que se funda. Por su parte, los ACR y ACR-UP deben informar toda rescisión de los convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas, explicando los motivos en que se funda, conforme lo previsto en el Título IX de estas Normas.

11. Decisiones adoptadas que establezcan o modifiquen planes, sistemas o modalidades de recompensas y reconocimientos que estructuran la remuneración total de los integrantes del órgano de administración, fiscalización, comités especiales y empleados, con presentación de copia de tales documentos.

12. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo III del Título III de estas Normas.

13. Despidos de trabajadores, sin considerar a trabajadores eventuales o temporales, con causa o sin ella, que representen un DIEZ POR CIENTO (10%) del número total que prestan servicios en la Entidad o en cualquiera de sus plantas industriales, dentro de un período de SEIS (6) meses, debiendo en tal supuesto enviarse a la CNV la incidencia de los despidos en el patrimonio de la Entidad, evaluando la contingencia de formulación de juicios laborales. La información deberá ingresarse a través del acceso Hechos Relevantes de la AIF.

14. Las propuestas, de corresponder, en materia de distribución de dividendos en efectivo y en especie y las capitalizaciones de ganancias y de ajustes del capital y de otros conceptos de los EECC o EEFF aprobados, ya sea por el período anual o intermedio.

En caso de EECC o EEFF anuales, si no se formulara propuesta de distribución de dividendos, deberá informarse tal circunstancia y los criterios generales que fundamentan dicha decisión.

15. Hechos que afecten de manera adversa y con carácter significativo la situación económica, comercial, legal o financiera de la Emisora, que puedan afectar el pago de intereses o amortizaciones de valores negociables emitidos.

16. Aspectos relacionados con CEDEAR o CEVA, tales como: a) Cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar la negociación del subyacente. b) Eventos corporativos adoptados por decisión del Emisor del subyacente, tales como distribución de dividendos, *split*, cambio de mercado de negociación, reorganizaciones societarias, cambio del símbolo o código de negociación (*ticker*), etc. c) Suspensión de la negociación de los activos subyacentes en los mercados de origen. d) Todo HR que importe una modificación sustancial a los riesgos expuestos en los respectivos Prospectos, Suplementos de Prospectos o

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

Documento de Oferta Definitivo, o que puedan afectar la negociación o conversión de los CEDEAR o CEVA emitidos.

17. Recompra de ON, ya sea para su cancelación o para mantener en cartera de la Emisora, en este último caso, si representan más del CINCO (5%) del total de la clase o serie emitida o si con tal porcentaje se alteran las mayorías necesarias para supuestos de consentimiento o decisiones asamblearias, indicando, además, precio de adquisición, y si se ha respetado la igualdad de trato. De corresponder, comunicar su posterior reventa.

Los umbrales cuantitativos previstos en estos subincisos del presente inciso II no excluyen la obligación de informar los actos, operaciones, hechos o situaciones que, aun sin alcanzarlos, reúnan las condiciones de relevancia establecidas en el artículo anterior.

III.- Aspectos relacionadas a la adquisición de acciones propias:

1. Decisión de adquirir, en los términos del artículo 220, inciso 2° de la Ley General de Sociedades, sus propias acciones, con explicación del daño grave que se pretende evitar y los motivos que fundamentan las adquisiciones como el medio idóneo para evitarlo. Deberá informarse el plazo en el que las adquisiciones se llevarán a cabo, rango de precio al que la sociedad esté dispuesta a efectuarlas o mecanismo de determinación del mismo, cantidad máxima de acciones a adquirir y fecha, cantidad, precio por acción, monto total de cada adquisición efectuada, porcentaje que las acciones representan sobre el capital social y efectos.

Asimismo, deberá informarse, respecto de cada adquisición ejecutada en cumplimiento de esa decisión, su fecha, cantidad de acciones, precio por acción y monto total.

2. Control indirecto de acciones propias que integren el patrimonio de una unidad de negocio adquirida o sociedad incorporada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 220 de la Ley General de Sociedades, siempre que dicha tenencia alcance o supere el UNO POR CIENTO (1%) del capital social de la Emisora.

3. Decisión de enajenar las acciones adquiridas en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 220 de la Ley General de Sociedades.

4. Decisión de adquirir, en los términos y condiciones del artículo 64 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales, las acciones que hubiera emitido y la expresión de los motivos de dicha decisión. Una vez adquiridas deberá informarse la fecha, cantidad, precio y monto total adquirido en cada una de las jornadas donde se hayan efectuado las adquisiciones, con indicación de los mercados en donde se realizaron.

A los efectos del cómputo del porcentaje previsto en el artículo 66 de la Ley de Mercado de Capitales, se considerarán todas las adquisiciones efectuadas tanto en los mercados locales como del exterior.

5. Decisión de enajenar las acciones propias adquiridas en los términos del artículo 64 de la Ley de Mercado de Capitales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 o 67 de dicha ley, según corresponda. Deberá indicarse la fecha, cantidad, precio por acción y monto total al término de cada una de las jornadas en las que se hayan efectuado las enajenaciones, con identificación de los mercados en los que se hayan realizado.

IV.- Aspectos sancionatorios y judiciales, tales como:

1. Litigios, causas judiciales, reclamos arbitrales o reclamos extrajudiciales de cualquier naturaleza, que se promuevan o entablen, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales de relevancia que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos aun cuando no se encuentran firmes. Se entenderá que existe importancia económica significativa cuando el monto reclamado o estimado, supere el DIEZ por ciento (10%) del patrimonio neto de la Entidad, considerándose este en forma individual o juntamente con otros procesos vinculados por su objeto o causa.
2. Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por autoridades de control, aun cuando no se encuentren firmes.
3. Sentencias judiciales condenatorias, contra la Entidad o sus administradores, aun cuando no se encuentren firmes, en causas judiciales significativas.

FORMA Y CONTENIDO DEL HECHO RELEVANTE

ARTÍCULO 4°.- La comunicación de un HR deberá contener como mínimo:

1. Título: “COMUNICADO DE HECHO RELEVANTE”.
2. Un resumen con la descripción breve del contenido principal al que se refiere el comunicado.
3. La denominación o razón social de la Entidad informante.
4. Fecha de envío del comunicado.
5. La fecha de ocurrencia del hecho o situación que motiva la comunicación.
6. La descripción del hecho o situación que genera el HR, redactada en forma veraz, clara, suficiente y completa, expuesta de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, considerando: sus antecedentes y características, cuando sean conocidos por la Entidad o la persona obligada a informar; la cuantificación del efecto del HR, cuando sea posible, indicando, en su caso, el importe correspondiente o proyectarlo razonablemente, utilizando parámetros que, según su criterio y conocimiento de la situación específica, sean adecuados para la comprensión del hecho por parte de los inversores; y si el hecho o situación requiere de algún trámite de autorización, ratificación o protocolización posterior. Asimismo, cuando corresponda, se informarán las medidas adoptadas o previstas en relación con el hecho comunicado.
7. La firma del representante legal de la Entidad o del responsable de relaciones con el mercado.

VERSIONES, TRASCENDIDOS O INFORMACIÓN DIVULGADA POR TERCEROS.

ARTÍCULO 5°.- Ante la existencia de versiones o trascendidos con circulación en el mercado o de información en cualquier medio de comunicación colectiva difundida por terceros, la Entidad o persona alcanzada por la obligación de informar deberá brindar las aclaraciones o información que estime necesaria con el propósito de precisar la veracidad de la misma.

En caso de que la información, el trascendido o la versión difundida pudiera encuadrar en los supuestos detallados en los artículos 2° y 3° de la presente Sección y resultare falsa, inexacta o incompleta, se deberá aclarar o desmentir la mediante la publicación de un HR.

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

Si resultare que la versión, trascendido o la información difundida por un tercero constituye información verdadera, la persona alcanzada por la obligación de informar estará obligada a comunicarla en forma inmediata, con los alcances de un HR, junto con las aclaraciones que estime necesarias. Esta misma regla aplicará para los casos en que se haya otorgado la suspensión al deber de informar un HR, conforme a lo previsto en esta Sección y, posteriormente, fuera difundida información relacionada con ese hecho en los medios de comunicación mencionados.

La Comisión podrá requerir aclaraciones, ampliaciones o documentación complementaria.

SUSPENSIÓN DEL DEBER DE INFORMAR.

ARTÍCULO 6°.- El Directorio de la CNV podrá suspender, a solicitud de parte, por un período de tiempo determinado y mediante resolución fundada, el deber de informar al público los hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales, en los términos del artículo 101 de dicha ley, cuando, luego del análisis de esa solicitud, la considere atendible, con base en los fundamentos expuestos por la peticionante.

A esos efectos, en la solicitud de suspensión se deberá acreditar de manera suficiente y documentada la afectación al interés social que su divulgación podría producir. La solicitud deberá encontrarse aprobada por resolución fundada del órgano de administración de la Entidad solicitante, acreditando las circunstancias que justificarían la suspensión y debiendo adoptar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información hasta su divulgación.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- La información que podrá ser objeto de la suspensión prevista en el artículo anterior deberá estar relacionada con:

1. Asuntos pendientes de aprobación, que se mantienen habitualmente bajo confidencialidad, cuya difusión prematura podría frustrarlos o generar expectativas que perjudicarían a los inversores si no se concretaran; o
2. Negociaciones en curso, acuerdos parciales o susceptibles de revisión, en operaciones complejas que insumen tiempo y pueden variar o quedar sin efecto rigiendo al respecto el deber de guardar reserva de la información y el impedimento de usarla en beneficio propio o de terceros, hasta tanto se difunda.

En ningún caso, el solo hecho de que el conocimiento de las negociaciones o la situación en curso pueda impactar en el precio de los valores negociables de la Emisora será motivo suficiente para argumentar un perjuicio al interés social, salvo que existan indicios razonables de que la difusión prematura, parcial o distorsionada de la información, durante las fases de estudio o negociación, pueda afectar significativamente y generar una evolución inusual en los volúmenes o precios de dichos valores.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 8°.- La solicitud de suspensión al deber de informar será presentada ante la CNV, en sobre cerrado o a través de la plataforma TAD, acompañada de una nota en la que se indique que el sobre contiene una solicitud de suspensión al deber de informar HR.

A los fines de su estudio y resolución, la solicitud, además, deberá:

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

1. Ser suscripta por el representante legal de la Entidad solicitante, quien legalmente lo reemplace o por el responsable de relaciones con el mercado.
2. Indicar el objeto de la solicitud.
3. Aclarar si se trata de información reservada respecto de la Entidad, sus negocios, sus valores de oferta pública, o de la oferta de ellos.
4. Contener una clara y detallada descripción de la información objeto de la solicitud.
5. Indicar el plazo por el que se solicita la suspensión o estimar el que se considera necesario.
6. Exponer y fundamentar de manera completa las razones que fundamentan el perjuicio significativo al interés social para el caso de su divulgación.
7. Contener la lista de las personas que están en conocimiento de dicha información y tienen un deber de confidencialidad, como así también las medidas adoptadas por la Entidad para garantizar que la información catalogada como reservada sea conocida exclusivamente por las personas incluidas en dicha lista.
8. Para el caso de que se adjunten documentos a la presentación, deberán individualizarse.

No se dará curso a una solicitud de suspensión al deber de informar cuando la información sea conocida por un número indeterminado de personas o si aquellas que estén en conocimiento de la misma no puedan ser identificadas.

La solicitud, la documentación acompañada y la información producida durante su tramitación tendrán carácter reservado y serán de acceso restringido a los funcionarios que deban intervenir en su análisis y resolución, mientras subsistan las razones que justifiquen dicho tratamiento.

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 9°.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuada la presentación de la solicitud, de no requerir información o documentación adicional, el Directorio de la CNV resolverá el pedido, pudiendo solicitar dictamen técnico previo del titular del área del organismo correspondiente. En caso de ser aceptada la solicitud, el Directorio se expedirá sobre el alcance y los límites temporales de la decisión.

Cuando se requiera información o documentación adicional, el plazo para resolver se suspenderá desde la notificación del requerimiento hasta su cumplimiento.

La CNV podrá otorgar un plazo menor al solicitado o prorrogar, también mediante resolución fundada y por pedido motivado, el plazo oportunamente concedido.

El rechazo de la solicitud, una vez notificado, obligará a la publicación inmediata del HR en cuestión.

La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la obligación de publicar el HR, salvo que la autoridad competente disponga expresamente lo contrario.

CESE DE LA DISPENSA O SUSPENSION.

ARTÍCULO 10.- Tan pronto como hayan cesado las razones que motivaron el otorgamiento de la dispensa o suspensión o vencido el plazo otorgado por la Comisión, y de no mediar prórroga, se deberá publicar la información en forma inmediata y con carácter de HR, cumpliendo con los plazos y formalidades previstas en esta Sección.”

ARTÍCULO 4º.- Renumerar el artículo 4º de la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) como artículo 11 la Sección III del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mods.), y sustituir el mismo por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 11.- En el caso de Emisoras, en oportunidad de cada elección de directores o miembros de los órganos de fiscalización, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a consideración de la asamblea deberán informar a la misma, antes de la votación, la condición de independientes o no independientes de los candidatos a directores y la condición de independientes de los candidatos a integrar el órgano de fiscalización, según lo aquí establecido y lo dispuesto en el Título II de estas Normas. Tratándose de Emisoras que realizan oferta pública de valores negociables de deuda exclusivamente, la obligación respecto de los candidatos a directores sólo resultará aplicable cuando sean propuestos como independientes. Dichos accionistas también informarán si los candidatos propuestos, ejercen, han ejercido o van a ser propuestos ellos, o los estudios, sociedades o asociaciones profesionales que integren como tales, o a través de otros de sus miembros, como auditores externos de la Emisora o tienen relaciones profesionales o pertenecen a un estudio, Sociedad o asociación profesional que mantiene relaciones profesionales:

1. Con la Emisora; o
2. su grupo de control o sociedades vinculadas; o
3. en la medida en que dichas relaciones impliquen la percepción de honorarios o la obtención de beneficios económicos significativos.

Los integrantes del órgano de administración y del órgano de fiscalización de las Emisoras de acciones, deberán informar a la CNV, la condición de independientes o no independientes de sus miembros dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles desde su elección o asunción del cargo titular, según se trate. Tratándose de Emisoras exclusivamente de valores negociables de deuda, la obligación de presentar dicha información solo recaerá para los miembros del órgano de fiscalización y los directores que revistan la calidad de independientes.

Asimismo, dicha información deberá incluirse en todo Prospecto, Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta Definitivo, que sea emitido por la Emisora.

Los órganos de fiscalización de la Emisora deberán incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la Emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.”

ARTÍCULO 5º. – Renumerar el artículo 5º de la Sección IV del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), como artículo 12 de la Sección IV del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6º. – Renumerar los artículos 6º y 7º de la Sección V del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), como artículos 13 y 14 de la Sección V del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 7º. – Renumerar los artículos 8º a 16 de la Sección VI del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), como artículos 15 a 23 de la Sección VI del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IF-2026-97608264-APN-GAL#CNV

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS.

NÚMERO DE PRESENTACIÓN:

- CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE
- DATOS DEL PRESENTANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI / CUIT o CUIL:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELÉFONO LABORAL:

9. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

10. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde).

☐ Particular interesado (Persona humana)

☐ Representante de Persona Jurídica ⁽¹⁾

⁽¹⁾ En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los
siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

- CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA.

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente⁽²⁾

.....

⁽²⁾ ☐ Se adjunta informe por separado.

- DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA.

.....

FIRMA

ACLARACIÓN

IF-2026-97608768-APN-GAL#CNV